

**CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, MARTES (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS
2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 006/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativa sancionatoria No. 15022025-138, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante **AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 27 de octubre del 2025**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **JORGE ARMANDO LOZANO VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.209.438 en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave "KIRRY", identificada con matrícula CP-05-4568 lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

ARTICULO 1°: *Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el JORGE ARMANDO LOZANO VILLA, identificado con cedula de ciudadanía No.73.209.438, en calidad de capitán de la nave denominada "KIRRY" identificada con matrícula CP-05- 4568, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO 2°: *FORMULAR CARGOS en contra del señor JORGE ARMANDO LOZANO VILLA identificado con cedula de ciudadanía No.73.209.438, en calidad de capitán de la nave denominada "KIRRY" identificada con matrícula CP-05-4568, por presuntamente contravenir las infracciones enunciadas en señal No. 145 /MDN COGFMCOACAR-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDEGUCA 29, el cual contiene reporte de infracción No.0025214 y acta de protesta de fecha 20 de septiembre del 2025, suscrita por el capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla, comandante del cuerpo de Guardacostas de Cartagena.*

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7 y específicamente los códigos de infracción:

- **No. 010 No llevar a bordo equipo de primeros auxilios**

ARTÍCULO 3° *Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.*

Los párrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los *artículos 7.1.1.1.2., y los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano.*

ARTICULO 4° Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

- No. 145 /MDN COGFM-COACAR-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCASCEGUCA-JDEGUCA 29, el cual contiene reporte de infracción No.0025168 y acta de protesta de fecha 20 de septiembre del 2025 y anexo.

ARTICULO 5°: NOTIFICAR personalmente al señor **JORGE ARMANDO LOZANO VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No.73.209.438, en calidad de capitán de la nave denominada "KIRRY" identificada con matrícula CP-05-4568, conformidad lo establece el artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 6- Tener como parte interesada al señor **ESTIBEN DIAZ VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.414.689, en calidad de propietario de la motonave, **EL KIRRY**, identificada con matrícula CP-05-4568, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, comuníquese de conformidad con lo establecido CPACA.

ARTICULO 7°: **CONCEDER** a los investigados un término de Quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 8°: Contra el presente proveído no procede recurso alguno
Notifíquese, comuníquese y Cúmplase.

El presente aviso se fija hoy 28 de abril del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 05 de mayo del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.


MIRENSIU GRAU ALCALA
AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Cartagena de Indias D., T y C., 27 de octubre de 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Ref. 15022025-138 MN "EL KIRRY"

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena (E) en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5 del artículo 5 de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibidem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el Artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas." (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades

marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)"
(Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"



Identificador: K69G AYNL 4ppB J9It 2DOI fa3N FxK=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento y la de los datos que contiene se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital. Documento firmado digitalmente

1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.

2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.

3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.

4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

Por último, no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Se recibió señal No. 145 /MDN COGFM-COACAR-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDEGUCA 29.25, el cual contiene reporte de infracción No.0025214 y acta de protesta de fecha 20 de septiembre del 2025, suscrita por el capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla, comandante del cuerpo de Guardacostas de Cartagena por medio de la cual informa a esta autoridad las conductas realizadas por el señor **JOSE ARMANDO LOZANO VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.209.438, en calidad de capitán de la nave denominada "KIRRY" identificada con matrícula CP-05-4568, las cuales constituyen presuntas violaciones a las normas de la

Marina Mercante Colombiana, en especial las contenidas en el reglamento marítimo – REMAC-7.

Lo narrado en el acta de protesta se describe a continuación:

*“El día veinte (20) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), en controles de patrullaje y control marítimo, en coordenadas geográficas 10°24.63’59’ N 75°52.47’98’ W (mar territorial), durante el desarrollo de la Orden de Operaciones No. 146 CEGUCA/25, se llevó a cabo una visita de inspección a la embarcación MN EL KIRRY, la cual se encontraba navegando dentro de la bahía interna de Cartagena con un total de cinco (05) personas a bordo: tres (03) turistas y dos (02) tripulantes, correspondientes al capitán y su ayudante. Durante el proceso de inspección, **se detectó una infracción conforme al numeral 10 del reglamento vigente**, relacionada con la falta de **“no llevar abordo equipo de primeros auxilios”**, lo cual representa un incumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad para la navegación. Ante esta situación, se ordenó al capitán desembarcar inmediatamente al personal y resguardar la embarcación, debido a que no está autorizada para continuar operando en dichas condiciones”*

ASUNTO BAJO OBJETO DE ESTUDIO

A partir de los hechos puestos en conocimientos a la autoridad, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, ***con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.*** Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

Se recibió señal No. 145 /MDN COGFM-COACAR-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDEGUCA 29.25, el cual contiene reporte de infracción No.0025214 y acta de protesta de fecha 20 de septiembre del 2025, suscrita por el capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla, comandante del cuerpo de Guardacostas de Cartagena, por medio de la cual informa a esta autoridad conductas realizadas por el señor **JORGE ARMANDO LOZANO VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No.73.209.438, en calidad de capitán de la nave denominada “KIRRY” identificada con matrícula CP-05-4568, las cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de la marina mercante.

En ese orden de ideas, este despacho conforme a las pruebas recaudadas analizara cada uno de los códigos impuestos a fin de establecer si existe merito suficiente para formular cargos o por el contrario emitir una decisión de archivo.



Identificador: k69G AYNL 4pB 39It 2DOI fa3N FXk<

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica y el código de verificación.

ANALISIS FRENTE LOS CODIGOS IMPUESTOS

En lo que respecta al código No. 010 No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.

Se tiene lo manifestado en acta de protesta de fecha 20 de septiembre del 2025, en el cual el personal de guardacostas manifiesta lo siguiente:

"la cual se encontraba navegando dentro de la bahía interna de Cartagena con un total de cinco (05) personas a bordo: tres (03) turistas y dos (02) tripulantes, correspondientes al capitán y su ayudante. Durante el proceso de inspección, se detectó una infracción conforme al numeral 10 del reglamento vigente, relacionada con la falta de "no llevar a bordo equipo de primeros auxilios" (Cursiva fuera del texto original)

En relación a lo anterior es importante traer a colación lo manifestado en el párrafo del artículo 4.4.4.1.2., que reza lo siguiente:

*"Si el servicio incluye transporte de pasajeros, se deberá presentar copia de la inspección practicada a la embarcación por la Capitanía de Puerto, en la que se determine la aptitud para transporte de pasajeros, **condiciones relativas a la seguridad de la vida humana, instalaciones y elementos básicos para la comodidad de los pasajeros, descripción de los equipos de radio comunicación y equipo de salvamento** y su estado de operatividad, así como número máximo de pasajeros y mínimo de tripulantes, de conformidad con las normas que le sean aplicables.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 4.2.5.4.2.4 del REMAC-4, reza lo siguiente:

Botiquín de primeros auxilios. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deben contar con un botiquín con que contenga **mínimos elementos y material que se relaciona, de acuerdo con el área de navegación autorizada:**



Identificador: K69G AYNL 4gpB J9It 2DOI fa3N Fxk=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de los servicios de firma electrónica.

ELEMENTOS / MATERIAL	AGUAS PROTEGIDAS	AGUAS NO PROTEGIDAS	NAVEGACIÓN COSTANERA Y DE ALTURA
PIEL, OJOS, OIDOS, NARIZ			
Antiséptico óptico	SI	SI	SI
Bloqueador solar Factor 30 a 50	SI	SI	SI
Gafas oftálmicas	SI	SI	SI
Gafas ólicas	SI	SI	SI
CURACION DE HERIDAS			
Alcohol	SI	SI	SI
Algodón mínimo 250 gms.	SI	SI	SI
Apósito impermeable pad (mínimo 1 unidad)	NO	SI	SI
Cinta de papel microporoso de 12 mm	SI	SI	SI
Espardrapa	SI	SI	SI
Equipo de curación desechable estéril	NO	Recomendable	SI
Gasa estéril	SI	SI	SI
Gautes de látex	SI	SI	SI
Jabón antibacteriano	SI	SI	SI
Jabón desinfectante para limpieza de heridas	SI	SI	SI
Jeringas para extracción suero fisiológico	SI	SI	SI
Solución antiséptica para limpieza de heridas	SI	SI	SI
Suero fisiológico	Recomendable	SI	SI
Vendas	SI	SI	SI
MEDICAMENTOS			
Analgésicos	SI	SI	SI
Antiveriginosos	SI	SI	SI
Antialérgicos	SI	SI	SI
Antiespasmódicos	NO	SI	SI
Antibióticos	NO	NO	Recomendable
TRAUMATOLOGIA			
Collar cervical regulable	NO	Recomendable	SI
Cabestrillo	NO	Recomendable	SI

En ese orden de ideas, es claro para esta autoridad que el señor **JOSE ARMANDO LOZANO VILLA**, presuntamente estaba navegando sin llevar abordo el equipo de primeros auxilios, que poniendo así en peligro la seguridad y vida humana en el mar. Razón a lo anterior esta autoridad encuentra merito suficiente para formular cargos respecto a citado código de infracción.

Ahora bien, en lo que concierne a las responsabilidades del capitán de la embarcación es oportuno recordar lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:

“El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca. Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe.” (Negrilla y cursiva fuera del texto)

El artículo 1503 del Código de Comercio Colombiano, el cual corresponde a la Responsabilidad del capitán ante el armador en los siguientes términos

“El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella” (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Establecido lo anterior, se resalta que, en el desarrollo de las funciones del Capitán, tanto la tripulación como los pasajeros deben ajustarse a su autoridad, guardando y respeto obediencia especialmente en aspectos relacionados con el servicio de la nave y la **seguridad**, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

SOLIDARIDAD DEL ARMADOR Y/O CAPITAN

Con relación a este acápite, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 1437 del código de comercio, el cual dispone que:

Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

*(...) **ARTÍCULO 1478. <OBLIGACIONES DEL ARMADOR>**. Son obligaciones del armador:*

- "1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;*
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,*
- y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (...)*

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipulo la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: **"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"**.

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los **armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la conducta infractora.**

Siguiendo esa misma línea, la solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Con todo lo anteriormente dicho, resulta procedente vincular al señor **ESTIBEN DIAZ VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.414.689, en calidad de propietario de la motonave, **EL KIRRY**, identificada con matrícula CP-05-4568, como **parte interesada**, conforme a lo establece el artículo 38 del cpaca numeral 2² para ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente investigación.

² Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos **derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada**, en los siguientes casos:

FACULTAD SANCIONATORIA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA

Ahora bien, en lo que respecta a la facultad sancionatoria de la Autoridad Marítima, referente a las violaciones a las normas de la marina mercante, se tiene que de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del decreto ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima, tiene la función de Regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional y de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios u establecer las condiciones para la prestación de los mismos, asimismo adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 5, 11 y 27.

A su vez el artículo 76, del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la autoridad marítima como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la república de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece: *Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria **la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.** Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)***. (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Igualmente, los numerales 1° y 2° del artículo 3°, del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Mencionado lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, toda vez que la presunta comisión de las contravenciones se realizó en aguas de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, tal y como se evidencia en acta de protesta.

Por último, respecto a las sanciones el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Quando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes":

"(...)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Asimismo, el Remac-7 en el párrafo del artículo 7.1.1.1.2.1. PARÁGRAFO. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 contenido en el presente capítulo.

Igualmente, el párrafo del artículo 7.1.1.1.2., y los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

A partir de lo enunciado, es importante mencionar que los controles efectuados por la autoridad marítimas son de vital importancia para salvaguardar la vida humana en el mar, circunstancias que le imprimen la obligación a todos los integrantes del medio, cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuncia en cuanto al cumplimiento de estos procesos deberán ser investigados y sancionados.

Con fundamento en lo anterior, el suscrito capitán de puerto de Cartagena (E) en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984

RESUELVE

ARTICULO 1°: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el **JORGE ARMANDO LOZANO VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.209.438, en calidad de capitán de la nave denominada "KIRRY" identificada con matrícula CP-05-4568, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°: FORMULAR CARGOS en contra del señor **JORGE ARMANDO LOZANO VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No.73.209.438, en calidad de capitán de la nave denominada "KIRRY" identificada con matrícula CP-05-4568, por presuntamente contravenir las infracciones enunciadas en señal **No. 145 /MDN COGFM-COACAR-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDEGUCA 29**, el cual contiene reporte de infracción No.0025214 y acta de protesta de fecha 20 de septiembre del 2025, suscrita por el capitán de Fragata Moisés Felipe Portilla, comandante del cuerpo de Guardacostas de Cartagena.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima, contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7 y específicamente los códigos de infracción:

No. 010 No llevar a bordo equipo de primeros auxilios

ARTÍCULO 3° Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante relacionadas con reportes de infracciones se encuentran establecidas en la sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 REMAC 7. (Norma que compiló la Resolución 386 de 2012, expedida por la Dirección General Marítima) en concordancia con el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Los párrafos primero y segundo del artículo 7.1.1.1.2.6. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), se refieren a la forma de establecer el valor de la multa en los artículos 7.1.1.1.2., y los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano.

ARTICULO 4° Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: k69G AYNL 4gpB 39lT 2DOl fa3N FXk=

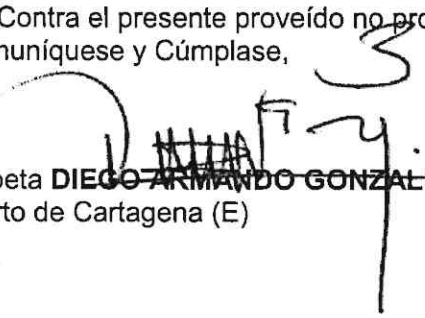
- **No. 145 /MDN COGFM-COACAR-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDEGUCA 29**, el cual contiene reporte de infracción No.0025168 y acta de protesta de fecha 20 de septiembre del 2025 y anexo.

ARTICULO 5°: NOTIFICAR personalmente al señor **JORGE ARMANDO LOZANO VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No.73.209.438, en calidad de capitán de la nave denominada "**KIRRY**" identificada con matrícula CP-05-4568, conformidad lo establece el artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 6- Tener como **parte interesada** al señor **ESTIBEN DIAZ VILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.414.689, en calidad de propietario de la motonave, **EL KIRRY**, identificada con matrícula CP-05-4568, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, comuníquese de conformidad con lo establecido CPACA.

ARTICULO 7°: CONCEDER a los investigados un término de Quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretenda hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 8°: Contra el presente proveído no procede recurso alguno
Notifíquese, comuníquese y Cúmplase,


Capitán de Corbeta **DIEGO ARMANDO GONZALEZ GUTIERREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena (E)